



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00030-00 PROCESO DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR NOVACIÓN seguido por AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SNACHEZ en contra de CREZCAMOS S.A.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la nulidad por indebida notificación y el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda contra la empresa CREZCAMOS SA, con el fin de que se declarara a través del proceso abreviado, la cancelación de hipoteca por novación, libelo que fuere admitido por auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. La providencia recurrida

El juzgado mediante providencia del pasado uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), procedió admitir la demanda que impetrara AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial contra CREZCAMOS S.A., al considerarse que la misma cumplía con los supuestos legales y procedimentales, necesarios a la luz de las disposiciones de que trata el C.G.P., imprimiéndole el trámite del proceso verbal de menor cuantía, ordenándose la notificar la mencionada providencia, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Fundamentos de la solicitud.

La parte demandada presentó solicitud de nulidad por indebida notificación y como petición subsidiaria interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió el presente trámite, argumentando que:

El día 25 de agosto de 2023, Crezcamos recibió un correo electrónico al medio de notificación destinado en el certificado de existencia y representación legal de la compañía para recibir notificaciones judiciales, esto es al correo notificacionesjudiciales@crezcamos.com, de parte del abogado del señor AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ.

Indica que, de la documentación enviada no se aportó el auto que admitió la demanda, providencia que debe enviarse a la parte demandada para que la notificación personal se entienda surtida conforme lo establece la ley.

Que, en atención a lo expuesto, le asiste a la parte demandante el deber legal de enviar la providencia (auto admisorio) a la entidad demandada, para que se entienda surtida en debida forma la notificación personal, circunstancia que no ocurrió en este caso, por lo que, a la fecha, no se puede entender que se haya practicado en debida forma la notificación.

En consecuencia, al haberse demostrado que la parte demandante incumplió con su deber legal de enviar a la parte demandada el auto que admitió la

demanda junto con el memorial de notificación personal, no se cumplió con lo regulado en el inciso 6 del artículo 6 y el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, debe entenderse que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona demandada, generando con esto la consecuencia procesal de declaración de la nulidad de la notificación personal de Crezcamos, conforme lo regula el numeral 8 del artículo 133.

Como solicitud subsidiaria presentó recurso de reposición en los siguientes términos:

Señala la apoderada de la parte demandante que "a pesar que no se adjuntó el auto que admitió la demanda, según la información brindada por el extremo demandante, aparentemente, la presente demanda ya fue admitida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista - Magdalena, circunstancia que se desconoce ya que, al buscar el proceso en los canales de búsqueda dispuesto por la Rama Judicial, se encuentra que el proceso si bien existe, no se puede acceder a este para conocer en qué etapa procesal se encuentra, ni en qué fecha fue radicada la demanda, ya que se encuentra como privado y no con acceso al público.

Sin embargo, en el evento que la demanda compartida al correo electrónico notificacionesjudiciales@crezcamos.com el pasado 25 de agosto de 2023, haya sido admitida por el despacho, procedo a resaltar los incumplimientos procesales en los que incurrió la parte demandante, que contrarían los presupuestos que se requieren para su admisión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, como se demuestra a continuación:"

Argumenta la apoderada de la parte demandada que, la demanda o cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, puesto que, "al revisar el libelo de la demanda, en el acápite de hechos, los numerales 7°, 8°, 9° y 10°, no son hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, son citas de normas del Código Civil Colombiano junto a la presentación de comentarios de parte del apoderado del extremo demandante, los cuales no pueden ser catalogados como hechos, ya que no son la expresión de una presunta situación que haya ocurrido en un pasado, que pueda servir de sustento para lo aspirado a través de la presente demanda; por lo que, si el demandante considera necesario presentar las normas que citó en los hechos, éstos deberán incorporarse es en los fundamentos de derecho, más NO establecerse como hechos.

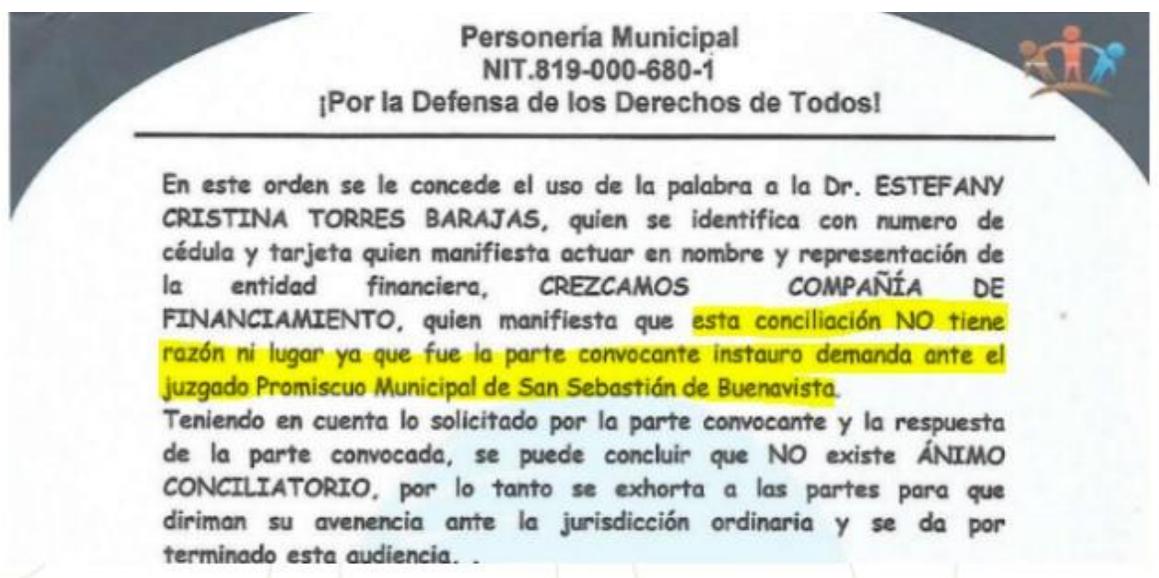
Igualmente, los numerales 11° y 13° de la demanda, NO son hechos, son afirmaciones que presenta el extremo demandante, los cuales no sirven de fundamento para lo pretendido en la demanda".

Como segundo incumplimiento a los requisitos formales de la demanda, arguye que no se practica lo establecido en el numeral diez del artículo 82 ibidem, puesto que alega, "en razón a que, informa a través de su demanda, que la dirección electrónica de Crezcamos para recibir notificaciones judiciales es servicioalcliente@crezcamos.com, circunstancia que no corresponde a la realidad según lo establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en el cual se establece una dirección de correo electrónico diferente, siendo éste el documento de conocimiento público idóneo en el que se informa a los interesados la información relevante de la entidad demandada, documento que, por cierto, no fue aportado en la demanda como anexo".

Manifiesta el extremo pasivo que la demanda no cumple con el requisito formal establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P, dado que, "al revisar los anexos aportados con la demanda, se echa de menos el Certificado de Existencia y Representación Legal de Crezcamos".

Finalmente alega que, "teniendo en cuenta que, se desconoce la fecha en que se radicó la demanda ya que no se tiene acceso al expediente digital y el proceso judicial no tiene acceso al público, no me es posible en este momento determinar si realmente el acta de no acuerdo conciliatorio en el correo enviado por el demandante a Crezcamos, hace parte o no del expediente del proceso judicial. Sin embargo, de la lectura del acta se puede inferir que, la demanda ya

había sido radicada cuando se llevó a cabo la diligencia de conciliación por lo resaltado a continuación:



Al parecer, cuando se llevó a cabo la diligencia de conciliación, esto es, el 6 de marzo de 2023 ya había sido radicada la presente demanda; por lo que, de acuerdo con esto, se puede concluir que la parte demandante NO cumplió con el requisito de procedibilidad en materia civil, al NO haber agotado el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda."

3. Traslado.

El apoderado de la parte demandante estando dentro del término, describió traslado señalando que, la entidad demandada ha manifestado que al correo indicado por este delegatura en auto de fecha 2 de agosto del 2023, el día 25 de agosto de la presente anualidad, recibió la notificación personal con la demanda y sus anexos; la cual indica que el destinatario abrió la notificación, con los siguientes adjuntos: CONDICIONES – CREDITO, CONDICIONES GENERALES - PAZ Y SALVO, DEMANDA y SUS ANEXOS y NOTIFICACION PERSONAL.

Alega que, en el caso analizado, la entidad demanda aseguraba que no se corrió traslado del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, presentó un incidente de nulidad y algunos argumentos de oposición mediante la comunicación adiada 13 de julio del 2023, lo que denota que ha venido asumiendo la defensa de la legalidad del acto demandado, desde dicha fecha, como se vio.

Agrega que, el tema de la notificación del auto admisorio ya fue discutido y decidido por este despacho en auto del 2 de agosto del 2023, Por lo que se deduce que la entidad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO conoce las actuaciones emitida por esta delegatura, que, lo cierto es que en el comunicado de notificación personal surtida, reúne los requisitos exigidos por la ley, pues en el mismo se anuncia la radicación del proceso, el correo electrónico del despacho y los anexos, como así mismo anunció la providencia que se estaba notificando, garantizando que el traslado se haga efectivo y que el interesado pueda ejercer adecuadamente las garantías de contradicción y defensa, tal como lo está haciendo.

Argumenta el togado que, "cabe mencionar que el artículo 8 indica que «cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138

del Código General del Proceso». Es decir, en caso de que el demandado considere que la notificación personal fue indebida, deberá promover incidente de nulidad, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso. Es decir, se configuró el supuesto previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que señala que la notificación por conducta concluyente ocurre a partir del momento en que la parte alude a la providencia".

Continúa el apoderado del extremo activo manifestando que, en cuanto a la afirmación que hace la abogada de la parte demandada, que se desconoce el auto admisorio de la demanda ya que, al buscar el proceso en los canales de búsqueda dispuesto por la Rama Judicial, se encuentra que el proceso si bien existe, no se puede acceder a este para conocer en qué etapa procesal se encuentra, ni en qué fecha fue radicada la demanda, ya que se encuentra como privado y no con acceso al público. Es totalmente falso, pues si se ha mencionado en varias etapas procesales la fecha del auto que admitió la demanda, y el demandado cuenta con copia de la demanda y sus anexos no es dable que asegure que dicho expediente no pueda ser consultado, pues aquí demuestro que este está disponible desde que la demanda fue admitida y que todas la actuaciones han sido publicadas a través del canales electrónicos tiene el juzgado para tal efecto.

Que, en segundo lugar, del escrito de nulidad radicado por la abogada de la entidad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se puede deducir que, con sus manifestaciones frente a los hechos descritos en la demanda principal, que este conoce muy bien el libelo demadatorio y sus anexos, y que por tal motivo puede ejercer sin ningún reparo su de defensa y contradicción.

Finalmente señala que, no es posible atacar el auto admisorio de la demanda, por indebida notificación, pues este auto, se deprendió de un estudio riguroso de los requisitos señalados en los artículos 368 y 389 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 82 y siguientes del mismo código así lo hizo saber este despacho mediante próvido de fecha 31 de marzo de 2023.

Por lo anterior solicita que, se declare desierto, los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la entidad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, debido a que está sustentad de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso.

Como petición subsidiaria, ruega se tenga por notificada personalmente a la parte demanda o en su defecto por conducta concluyente.

III. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico

I) La notificación que practicara el apoderado de la parte demandante está viciada de nulidad por indebida notificación. **II)** Será procedente tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada **III)** La demanda debe ser inadmitida por falta de requisitos formales.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos de la siguiente manera:

1.1. De la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Afirma la parte demandada que, el 25 de agosto de 2023 recibió un correo electrónico al medio de notificación destinado en el certificado de existencia y representación legal de la compañía para recibir notificaciones judiciales, agrega que, con la documentación enviada no se aportó el auto que admitió la demanda, providencia que debe enviarse a la parte demandada para que la notificación personal se entienda surtida conforme lo establece la ley.

En lo que tiene que ver con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el apoderado de la parte actora en fecha veintiocho de abril de 2023, allegó, a través del correo institucional, constancia de notificación personal, en el que da cuenta de la práctica de la notificación que se remitiera a la demandada a través del correo (servicioalcliente@crezcamos.com), certificación que el juzgado, por auto de fecha veintiuno de junio del año en curso, decidió no incorporar las diligencias, al considerar que la constancia allegada no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022, razón por la cual requiere al actor para que proceda con la notificación personal de la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 291 del CGP, y/o según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora, nuevamente allega a las diligencias, memorial en el que solicita se tenga por notificado personalmente a la parte demanda, pero el juzgado, en fecha cuatro de julio de los cursantes, nuevamente decidió no incorporar la constancia de notificación a las diligencias, procediendo a requerirlo para que practicara la notificación personal, carga procesal que hasta la presente no se tiene noticia en el expediente, por lo que no es procedente atender la inconformidad referente a la indebida notificación, pues la alegada notificación que refiere la apoderada de CREZCAMOS S.A., de calenda 25 de agosto de 2023 a la fecha de la presentación de la solicitud de nulidad por indebida notificación no había sido allegada por el demandante y mucho menos este despacho la ha incorporado al expediente.

De la mencionada notificación se tuvo conocimiento con posterioridad a la presentación de la solicitud de nulidad cuando el extremo activo recorrió traslado de esta, por lo que la demanda no se tiene por notificada personalmente del auto que admite el trámite referenciado, será a través de esta providencia que se hará estudio de esta, por lo tanto, no se puede declarar la nulidad por indebida notificación, de una notificación que no ha sido incorporada al expediente.

1.2. De la notificación personal y por conducta concluyente.

En el caso de marras, si bien, de las argumentaciones que anteceden, se estableció que la parte demandada recibió la demanda y sus anexos, no se pudo se puede predicar lo mismo, respecto del auto admisorio, razones por las cuales el juzgado hasta la presente diligencia no tiene por notificado al demandado, al estar en presencia de una notificación incompleta.

Es pertinente recordarle al apoderado de la parte demandante una vez más, que en nuestro ordenamiento jurídico existe actualmente dos formas de realizar la notificación, una es conforme a lo señalado en el código general del proceso, la cual se realiza a través de una dirección física en la cual se le envía una citación para que el demandado dentro de los 5 días siguientes se presente ante el juzgado donde se tramita la demanda y se notifique personalmente. La segunda y nueva forma es conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual se hace a través de un canal digital, la diferencia radica en que según esta última no es necesario hacer la citación sino que se realiza la notificación personal enviado al demandado la demanda con sus anexos y el auto admisorio y pasado dos días, se tiene surtida notificación personal.

En ese sentido se reitera que no existe notificación en el caso de marras, toda vez que la constancia del 25 de agosto no cumple con los requisitos ni de lo estipulado por el código general del proceso ni lo señalado por la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de notificación por conducta concluyente según los argumentos del polo activo, de que la parte accionada si tiene conocimiento del auto admisorio pues, se ha mencionado en varias etapa procesal la fecha del auto que admitió la demanda, y el demandado cuenta con copia de la demanda y sus anexos no es dable que asegure que dicho expediente no pueda ser consultado, dado que este está disponible desde que la demanda fue admitida y que todas la actuaciones han sido publicadas a través del canales electrónicos tiene el juzgado para tal efecto. Se debe indicar que, si bien es cierto que, en el aplicativo de la rama judicial TYBA se publican las actuaciones que se surten dentro de este proceso, no es menos cierto que, estos no pueden ser visto por las partes toda vez que el juzgado tiene como privada las actuaciones, es decir, las parte pueden conocer qué providencia se publicó en estado, no obstante no puede ver el contenido de la providencia, de igual manera sucede con expediente, las partes pueden saber que existe un proceso sin embargo, no tienen acceso al expediente.

No obstante, el pasado seis de septiembre de 2023 el apoderado general de CREZCAMOS S.A., OSCAR DANIEL JOYA MONSALVE, vía correo electrónico solicitó a esta judicatura el link del expediente contentivo del proceso de la referencia, de acuerdo a esta solicitud, el secretario de esta célula judicial el siete del mismo mes y año y procedió a enviar el link del expediente digital del proceso de extinción de hipoteca por novación seguido por AUGUSTO RAFAEL IBAÑES SANCHEZ contra CREZCAMOS S.A., con radicación número 47-692-40-89-001-2023-00030-00.

Por lo tanto, es procedente tener por notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo señalado en el artículo 301 del CGP a CREZCAMOS S.A.

1.3. De los requisitos formales de la demanda.

De los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada, se indica que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del CGP, iniciando por el numeral 5, toda vez que los hechos 7, 8, 9 y 10, son hechos sino fundamentos de derechos, en cuanto a los hechos 11 y 13 son afirmaciones.

Una vez revisados los hechos de la demanda se pudo constatar que efectivamente los numerales 7, 8, 9 y 10 del acápite de hechos, el togado que representa a la parte demandante, sustentó fundamentos de derechos y no expuso hechos relacionados con la demanda, por su parte los hechos 11 y 13 son afirmaciones que realiza el apoderado y no una narración de los acontecimientos que generaron la presentación de la demanda, por lo que le asiste razón a la recurrente en este punto, por lo tanto, se aplicará la consecuencia establecida en el artículo 90 del CGP, correspondiente a la inadmisión de la demanda.

Por otra parte, señala que, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 ibídem, toda vez que, el correo electrónico que indica el demandante como dirección de notificación de la demandada no corresponde al que obra en el certificado existencia y representación legal.

Sobre este alegato hay que recordar que, mediante auto de fecha dos de agosto de 2023 este despacho se pronunció al respecto, por lo que es un desgaste del aparato judicial por parte de la apoderada de la parte demanda en alegar un punto que ya fue dirimido con anterioridad.

Sin embargo, se le recuerda lo que en pasada providencia se indicó:

“Ahora bien, en la impugnación, el apoderado de CREZCAMOS SA., afirma que el correo servicioalcliente@crezcamos.com, no es el habilitado en el Certificado de Existencia y Representación para recibir notificaciones judiciales, pues el correcto es notificacionesjudiciales@crezcamos.com, (Pág. 9 PDF 14), pero en ningún momento desconoce que el medio electrónico mencionado anteriormente, sea ajeno a la empresa demandada o no pertenezca a estos, hecho que permite establecer que la parte pasiva, si tiene conocimiento de la demanda, muy a pesar de insistir en la indebida notificación.

Consiste con lo expuesto, efectivamente el artículo 6° de la ley 22123 de 2022, establece que: (...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)

Y, por otra parte, el artículo 8° de la misma norma indica que: (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).

Como colorario de lo anterior, según las prescripciones normativas enunciadas anteriormente, se colige que la norma exige, que el demandante debe indicar:

1. El canal por donde deben ser notificadas las partes, indicación que se entiende informado bajo la gravedad prestado junto con el escrito de demanda.
2. Que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
3. Informar la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En lo que tiene que ver con el primero y segundo de los supuestos anteriores, el demandante afirmó en la demanda, que el correo por el que se le debe notificar personalmente al demandado, es el servicioalcliente@crezcamos.com, mismo que el apoderado de CREZCAMOS SA., nunca niega pertenecerles, y de los anexos visto en la página 12 PDF 01, se puede observar en los recibos de pago aportados como prueba, junto con la demanda, que ese correo si les pertenece, máxime, cuando el recurrente, afirmó en su escrito que “...citación que fue recibida al correo de servicio al cliente de la entidad el día 23 de junio de 2023 y que por no ser de la competencia de ellos la notificación del mismo al área encargada es dispendiosa puesto que no se hizo uso del correo electrónico registrado en cámara de comercio...”, indicándole de esa forma al juzgado, que si tenía conocimiento de la demanda sometida a estudio, es decir de los documentos que adjuntó el demandante en el correo para lograr notificarlo, quedando de esta forma satisfecha los dos primeros requisitos formales que trae la norma citada.

En este momento, en lo que respecta a la afirmación de como obtuvo el correo, aunque esta no se hizo en el libelo, del mensaje de datos por medio del cual se radicó la demanda, y del conocimiento que tiene la parte accionada del presente proceso, se puede establecer que, si existen evidencias para demostrar que el demandante tiene el convencimiento que ese correo es el idóneo para lograr la notificación personal del demandado, inferencia razonable a la que se llega, en aplicación del principio consagrado en el artículo 11 del CGP., que le permite al juez interpretar la ley procesal a fin de alcanzar los derechos sustanciales, máxime que para el caso que nos ocupa, como el demandante no ha cumplido con el requerimiento de la notificación personal del demandado, tal como se lo indicó el juzgado en las providencias de fecha veintiuno (21) de junio y cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), le asiste al sujeto pasivo el momento procesal para ejercer su derecho a la defensa en pro del debido proceso que le es inherente en una contienda judicial”.

En ese sentido se tiene que, en cuanto a este requerimiento no prospera el recurso impetrado por el polo pasivo, teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la pasada providencia del dos de agosto de 2023.

De igual manera señala la recurrente que, con la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 84 del CGP.

Con respecto a este punto, una vez más le asiste razón a la accionada puesto que, teniendo en cuenta que la demandada es una persona jurídica correspondiente al sector privado, era necesario junto con demanda allegar el certificado de existencia y representación legal. Por lo que, al no haberse allegado, se cumple la segunda causal de inadmisión del artículo 90 del CGP.

Por último, manifiesta que, cuando se llevó a cabo la diligencia de conciliación, esto es, el 6 de marzo de 2023 ya había sido radicada la demanda; por lo que, se puede concluir que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad en materia civil, al no haber agotado la conciliación prejudicial previo a la presentación de la demanda.

No le asiste razón a la demandada en este alegato, toda vez que, la demanda fue presentada el 16 de marzo de 2023 y tal como ella misma indica y como se puede corroborar en el acta de no acuerdo 001-2023-03-06, la conciliación prejudicial se llevó a cabo el seis de marzo de 2023, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad.

En conclusión, prospera el recurso de reposición en lo atinente al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, correspondiente al numeral 5 del artículo 82 del CGP y numeral dos del artículo 84 ibídem.

Por lo anterior, se ejercerá control de legalidad sobre el proceso de la referencia con el fin de evitar una actuación que pueda repercutir sobre la validez de la futura sentencia, y en consecuencia se inadmitirá la demanda y se mantendrá en secretaría por 5 días para que la parte demandante subsane los defectos señalados, en caso de no hacerlo se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

IV RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la notificación por conducta concluyente a la demandada CREZCAMOS S.A. desde el siete de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Ejercer control de legalidad en el PROCESO DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR NOVACIÓN seguido por AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SNACHEZ en contra de CREZCAMOS S.A., conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: En consecuencia, se deja sin efecto jurídico el auto de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

QUINTO: Por lo tanto, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciera se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dabfa4721543f7d5d8fa155f48846ed2533a561c102e99b5f13eddd9879e91**

Documento generado en 21/11/2023 04:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**